

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO-PARP-003-2022

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	17015	TERCEROS INDETERMINADOS del señor BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS (Q.E.P.D).	282	13/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución
2	17015	TERCEROS INDETERMINADOS del señor JOSE SANTIAGO GUALMATAN QUERETAR (Q.E.P.D)	282	13/05/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución
3	FCQ-101	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL señor ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA (Q.E.P.D)	1056	05/11/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI – REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de febrero del dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

Elaboró: Mónica Molina Contratista PAR Pasto VSC.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000282 DE 2021

(13 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 1190 030 del 08 de febrero de 2001, inscrita en el registro minero nacional el 02 de octubre de 2007, la autoridad minera otorgó la Licencia de Explotación No. 17015 a los señores **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN QUERATAR (QEPD), JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN, PEDRO ANTONIO GUALMATAN QUENORAN (QEPD) Y BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS (QEPD)** para la explotación técnica de yacimiento de **ORO, PLATA, Y DEMÁS MINERALES**, ubicado en el municipio de Santacruz, Nariño, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional, en un área de 299965.86845 M2.

Posteriormente con Resolución No. 000500 del 23 de mayo de 2018, inscrita en el registro minero nacional el 18 de noviembre de 2019, se prorrogó los derechos concedidos a los señores **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN QUERATAR (QEPD), JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN y BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS (QEPD)** hasta el **01 de octubre de 2027** y se excluyó como titular minero al señor **PEDRO ANTONIO GUALMATAN QUENORAN** por muerte.

Más adelante, a través de la Resolución No. VCT 001213 del 15 de noviembre de 2019, que se encuentra en proceso de notificación, esta Agencia determinó excluir del Registro Minero Nacional al señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS (QEPD)** en razón a su fallecimiento.

En igual sentido, con Resolución No. VCT 000044 de 05 de febrero de 2021, que se encuentra en proceso de notificación, esta Autoridad dispuso excluir del Registro Minero Nacional por muerte al señor **JOSÉ SANTIAGO GUALMATAN QUERATAR (QEPD)**, rechazó la solicitud de subrogación de derechos presentada por el señor **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN**, sobre los derechos que le correspondían al señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS**; y modificó los artículos segundo y cuarto de la Resolución No. VCT 001213 de 15 de noviembre de 2019.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20209080317792 del 09 de marzo de 2020, el señor **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN** en calidad de único cotitular minero con vida de la Licencia de Explotación No. **17015**, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **MARINO RAMIREZ, JAIME RAMIREZ, VICENTE SANTANDER Y NELSON RAMIREZ**.

Así las cosas, a través del **Auto PAR Pasto No. 168 de 02 de abril de 2020**, notificado mediante Estado Jurídico No. PARP-033-20 de 01 de julio de 2020, se dispuso **SUSPENDER** el trámite de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, impulsado dentro del expediente minero 17015 desde el 17 de marzo de 2020 y hasta el 13 de abril de 2020 dada la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid 19, precisando de que en caso

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17015”

de que la orden de aislamiento preventivo obligatorio ordenada en el Decreto Ley No. 457 del 22 de marzo de 2020 fuera prorrogada por el Gobierno Nacional, la suspensión se extendería hasta el levantamiento definitivo de la medida.

A paso seguido, mediante **Auto PARP No. 370 de 07 de septiembre de 2020**, notificado el 8 de septiembre de 2020, ésta Agencia estimó necesario **LEVANTAR** la suspensión realizada al trámite de **AMPARO ADMINISTRATIVO**, teniendo en cuenta que la orden de aislamiento preventivo obligatorio terminó el día 31 de agosto de 2020 y le requirió al cotitular minero, so pena de entender desistido el trámite, para que allegara dentro del mes (01) siguiente a la notificación escrito donde informe con claridad la dirección de domicilio o residencia de los señores **Marino Ramirez, Jaime Ramirez, Vicente Santander y Nelson Ramirez**.

Posteriormente con radicado No. 20201000760552 de 29 de septiembre de 2020, el cotitular minero dio cumplimiento al requerimiento realizado en el auto previamente relacionado, así las cosas, con **AUTO PARP No. 420 de 29 de octubre de 2020**, notificado por Edicto No. 002 de 2020, fijado los días 11 y 12 de noviembre de 2020, así como mediante Aviso No. 002 de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día **18 de noviembre de 2020**.

Conforme a lo expuesto, el día 18 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento al área, la cual contó con la presencia de la parte querellante, señor **JOSE FLAVIO GUALMATAN QUERONAN**, quien durante el desarrollo de la diligencia otorgó poder para que actúe en su nombre al señor **JOSÉ ALIRIO PRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.415.627, también el señor **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN**, como hijo del señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS (QEPD)**, y por parte de los querellados, comparecieron y se identificaron a los señores, **MARINO GERMÁN CARATAR RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.981.377 y el señor **JAIME ARMANDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.980.871; en el mismo sentido, se precisa que la diligencia fue acompañada por parte de la señora **LUCY TORRES VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.997.967, en calidad de Personera del municipio de Santacruz – Nariño, así como por la señora **MÓNICA ALVAREZ YELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.190.456, en calidad de delegada de la Alcaldía del municipio de Santacruz – Nariño.

De esta manera, por medio del **Informe de Visita No. IV-PARP-141-17015-20 del 24 de noviembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Licencia de Explotación **No. 17015**, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES

- *El área de la Licencia de explotación 17015 se localiza en el flanco Norte de la vereda Chipacue Municipio de Santacruz –Departamento de Nariño y cuyo acceso al área se realiza por un camino de herradura en un tiempo de 2 horas a partir del carreteable hasta donde llega el transporte vehicular.*
- *Se identifica como perturbadores o mineros no autorizados a los señores Marino Ramírez identificado con cc 1086981377, José Ramírez identificado con cc 1086980871 y Fabián Meneses y Vicente Santander estos últimos no presentes en la diligencia.*
- *Según información de los querellados, señores Marino Ramírez y Vicente Santander el predio o por lo menos una gran extensión del terreno donde se localiza el polígono minero 17015, es de su pertenencia no desconociendo el dominio territorial que sobre la región tiene el cabildo mayor de Guachavés.*
- *Se identifica que la totalidad de los trabajadores carecen de seguridad social integral; únicamente están afiliados a EPS de manera subsidiada*
- *En el área del polígono minero 17015 se observa infraestructura minera instalada, maquinaria y equipos aptos para el desarrollo de actividades extractivas a pequeña escala; campamentos, compresores, bocaminas activas e inactivas, patios de acopio temporal, plantas de beneficio de menor y mayor capacidad, sistemas de transporte exterior, vías de acceso hacia los frentes de extracción, herramientas menores entre otros elementos.*
- *De acuerdo a información suministrada por los querellados las actividades extractivas observadas al momento de la diligencia de Amparo Administrativo obedecen a negocios internos verbales realizados con uno de los cotitulares; señor JOSE FLAVIO GUALMATAN quien acostumbra a realizar este tipo de transacciones sin dar a conocer oficialmente a la Autoridad Minera dichos acuerdos.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17015"

- En el momento de la diligencia se observa actividad minera tradicional a pequeña escala, socavones activos y patios de acopio con existencias de mineral para procesar en las plantas de beneficio tipo molino chileno en plena actividad.
- Durante el recorrido al área del título 17015 se evidencia que el sistema de explotación para la extracción de minerales auroargentíferos se realiza de forma subterránea y artesanal con la apertura de socavones con dirección en el rumbo de la veta e inicialmente en los primeros metros con fortificación en madera a manera de puertas alemanas y posteriormente sostenimiento natural en roca gracias a la buena competencia de la roca.
- Se utilizan martillos neumáticos como herramientas para la apertura de barrenos, accionados con aire comprimido proveniente de unidades de compresión o compresores mineros.
- El transporte subterráneo del mineral desde el frente de arranque a boca de mina se realiza en carretillas de madera y bugis y el transporte externo en su primera etapa se realiza manualmente hasta la plazoleta en donde se lo aborda en un cable aéreo que lo transporta hasta la planta de beneficio tipo molino chileno con capacidad máxima de 10 toneladas día.
- Al momento de la inspección se observaron aproximadamente 20 trabajadores mineros, la gran mayoría sin sus elementos de protección personal.
- No se observa amojonamiento, ni alinderación materializada en campo del área otorgada por la autoridad minera para realizar trabajos extractivos.

6. CONCLUSIONES

- El título contó con vigencia hasta el 01/10/2017, de conformidad con la RESOLUCIÓN No. 1190.030 de fecha 08/02/2001.
- Mediante Resolución Número 000500 del 23 de mayo de 2018, se prorroga la Licencia de Explotación desde el 02 de octubre de 2017 hasta el 01 de octubre de 2027, la sociedad titular se requirió para que presentara la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones-PTI mediante AUTO-PAR-PASTO-158-18, calendado 23 de mayo de 2018 y el Concepto Técnico No. 114 del 03 de abril de 2019; documento que a la fecha no ha sido presentado
- Al parecer y de acuerdo a lo observado en campo, los querellados desconocen muchos aspectos de la normatividad minera, en especial lo referente a la cesión de derechos mineros y contratos de operación.
- Este tipo de minería artesanal e invasiva no autorizada por el cotitular minero y único sobreviviente de los titulares, presenta formas de trabajo que generan riesgo constante en muchos aspectos, especialmente en lo relacionado al desconocimiento total del Decreto 1886 del 2015 y la ausencia del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo para minería subterránea.
- En el recorrido al área del título 17015, se evidenció que el titular y los querellados no tienen claro hasta donde llega el polígono y desde donde comienza, lo que se hace exigible por la Agencia Nacional de Minería un requerimiento inmediato para realizar un alinderamiento y amojonamiento del polígono minero.
- Dentro de la diligencia de Amparo Administrativo se hace uso de la medida de suspensión de actividades por falta del documento de actualización del plan de trabajos e inversiones PTI. Situación de que debe subsanarse por parte del titular haciendo especial énfasis en el componente de seguridad minera y diseño del sistema de gestión en seguridad y salud de los trabajadores mineros cualquiera la posición que se adopte con los querellados.
- Revisado el informe de fiscalización IV-PARP-194-17015-19 realizado el 27-11-2019 y AUTO PARP-426-18 del 12 de octubre de 2018 se concluye que el explotador no ha dado cumplimiento a las instrucciones técnicas emitidas en ambos casos
- De acuerdo a lo observado en el oficio de amparo administrativo radicado por el querellante con el No. 20209080317792, de fecha 09/03//2020, es evidente la explotación minera tradicional sin consentimiento del titular, a baja escala realizada por los señores Marino Ramírez, Vicente Santander, José Santander y Fabián Meneses en el área de la Licencia de Explotación 17015

(...)"

Finalmente mediante radicado No. 20211001082482 de 12 de marzo de 2021, el abogado Yerlin Antonio Burbano Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.775 expedida en Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 282859 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando bajo poder especial conferido en la Notaría Primera del Circuito de Tuquerres – Nariño, por el señor **JOSÉ FLAVIO GUALMATÁN QUENORÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.318 expedida en Santacruz – Nariño, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **17015**, solicita entre otros aspectos lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17015"

"(...) 3. Suspende el amparo administrativo interpuesto por mi mandante en contra de los señores Marino Ramires, Jaime Ramires, Vicente Santander y Nelson Ramires, la presente solicitud ya que los señores mencionados en este numeral suspendieron de manera voluntaria los actos de perturbación en el área del título minero del cual es titular el señor José Flavio Gualmatán Quenorán. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente minero 17015 se tiene que mediante radicado No. 20209080317792 del 09 de marzo de 2020, el señor JOSE FLAVIO GUALMATAN QUENORAN en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 17015, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores Marino Ramirez, Jaime Ramirez, Vicente Santander y Nelson Ramirez.

Así las cosas, mediante **Informe de Visita No. IV-PARP-141-17015-20 del 24 de noviembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica realizada el día 18 de noviembre de 2020 al área de la Licencia de Explotación No. 17015, en virtud del amparo administrativo formulado, en el cual se constató la ejecución de actividades de perturbación, ocupación y despojo por parte de los señores **MARINO GERMÁN CARATAR RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.981.377 y **JAIME ARMANDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.980.871, así como por parte de **TERCEROS INDETERMINADOS** contra los cuales no se formuló solicitud de amparo administrativo, quienes se encontraron ejecutando actividades de explotación de minería sin título minero, amparados presuntamente en documento denominado **"Acta de Acuerdo"** de fecha diez (10) de agosto de 2013, en la cual el Gobernador del Cabildo Indígena de Guachavez, el señor **MARIO FREDY ANAMÁ DÍAZ**, realizó prohibiciones y acuerdos respecto de los trabajos y campamentos mineros, en la que indica que los permisos mineros deberían solicitarse a las autoridades indígenas.

No obstante a lo anterior, con radicado No. 20211001082482 de 12 de marzo de 2021, el señor **JOSÉ FLAVIO GUALMATÁN QUENORÁN**, en calidad de querellante presentó solicitud de desistimiento expreso de la solicitud de amparo administrativo por él formulada, argumentando que los actos perturbatorios que motivaron el mismo ya cesaron.

Al respecto el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, determina:

"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el cotitular minero manifiesta que los actos de perturbación, ocupación y despojo que impulsaron la solicitud de amparo administrativo formulada con radicado No. 20209080317792 del 09 de marzo de 2020, complementada con escrito 20201000760552 de 29 de septiembre de 2020 ya cesaron, y teniendo en cuenta que el trámite de amparo administrativo dispuesto en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 dispone que el mismo se impulsa por solicitud de parte y no puede ser tramitado por esta Entidad de oficio, en razón a que no ostentamos las facultades de policía concedidas exclusivamente al Alcalde Municipal en el artículo 306 de la misma norma, resultará procedente aceptar el desistimiento expreso formulado por el cotitular minero.

No obstante lo anterior, toda vez que durante la visita de verificación al área contenida en el **Informe No. IV-PARP-141-17015-20 del 24 de noviembre de 2020**, se logró constatar que efectivamente los señores **MARINO GERMÁN CARATAR RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.981.377, el señor **JAIME ARMANDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.980.871, y **TERCEROS INDETERMINADOS** ejecutaron actividades de explotación minera sin estar amparados en título minero vigente e inscrito, debidamente otorgado por esta Entidad como única Autoridad Minera Competente, se compulsará copia del informe técnico y de la presente decisión a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la presunta comisión de la conducta punible contenida en el artículo 338 del Código Penal referida a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17015"

"ARTICULO 338. EXPLOTACION ILICITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MATERIALES. EI que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Adicionalmente, toda vez que en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, es función del Alcalde Municipal suspender de **oficio** la ejecución de actividades de minería sin título minero, se remitirá copia del **Informe No. IV-PARP-141-17015-20 del 24 de noviembre de 2020** para efectos del control correspondiente, así como a la Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño, y a la Procuraduría¹⁵ Il Judicial Agraria y Ambiental de Pasto a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO formulado mediante radicado No. 20211001082482 de 12 de marzo de 2021, respecto del trámite de Amparo Administrativo presentado bajo radicado 20209080317792 del 09 de marzo de 2020, complementado con radicado 20201000760552 de 29 de septiembre de 2020 por el señor **JOSÉ FLAVIO GUALMATÁN QUENORÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.318 expedida en Santacruz – Nariño, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 17015, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECONOCER personería al abogado Yerlin Antonio Burbano Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.775 expedida en Bogotá, D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 282859 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando bajo poder especial conferido en la Notaría Primera del Circuito de Tuquerres – Nariño, por el señor **JOSÉ FLAVIO GUALMATÁN QUENORÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.342.318 expedida en Santacruz – Nariño, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. **17015**.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita No. IV-PARP-141-17015-20 de 24 de noviembre de 2020** y del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación Seccional Nariño, Corporación Autónoma Regional de Nariño - Corponariño, Alcalde Municipal de Santacruz - Nariño y la Procuraduría¹⁵ Il Judicial Agraria y Ambiental de Pasto. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE FLAVIO GUALMATÁN QUENORAN**, en su condición de cotitular de la Licencia de Explotación No. **17015** y a su apoderado el abogado **YERLIN ANTONIO BURBANO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.889.775 expedida en Bogotá, D.C., al señor **WILFREDO ALEXIS CHAZATAR YAMPUEZAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.392.668 en calidad de tercero interesado del señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS (Q.E.P.D)**, y a los señores **MARINO GERMÁN CARATAR RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.981.377 y **JAIME ARMANDO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.980.871, en calidad de querellados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto de no ser posible su notificación personal súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto de los **TERCEROS INDETERMINADOS** que pudieran tener interés en favor de los derechos y obligaciones del señor **BRAULIO ABEL CHAZATAR BASTIDAS (Q.E.P.D)** y del señor **JOSE SANTIAGO GUALMATAN QUERETAR (Q.E.P.D)** sobre quienes aún no se ha registrado en el registro minero nacional la orden de exclusión por muerte, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17015"

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR-Pasto.
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR -Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001056

DE 2021

(05 de Noviembre 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 24 de mayo de 2004, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, suscribió Contrato de Concesión No. **FCQ-101** con el señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito – Putumayo, en un área de 37 hectáreas y 6494 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de mayo de 2007.

Más adelante, mediante **Resolución No. GSC-ZO-000311 del 02 de diciembre de 2014**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de diciembre de 2015, esta **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** resolvió aceptar la solicitud de renuncia del término restante para la etapa Exploración y la etapa de Construcción y Montaje del Contrato de Concesión No. **FCQ-101** presentada por el titular, iniciando la etapa de Explotación.

Posteriormente con radicado No. **20165510350712 del 02 de noviembre de 2016**, la señora **LADY MILENA BARRIOS GIRÓN**, informó a esta autoridad minera del fallecimiento del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA**, que, de acuerdo con el registro civil de defunción, ocurrió el día 19 de abril de 2016.

De otra parte, a través de la **Resolución No. 0000787 del 05 de septiembre de 2017**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se declaró desistida la solicitud de suspensión No. 20159080010942 del 15 de octubre de 2015.

Conforme a lo anterior, con **Resolución No. 000412 de 27 de abril de 2018**, ejecutoriada y en firme en fecha de 30 de julio de 2018, según constancia PARP-083-18 de 1 de agosto de 2018, esta entidad resolvió entre rechazar la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** dentro del contrato de concesión No. **FCQ-101** a favor de la señora **LADY MILENA BARRIOS GIRÓN**, y negar por improcedente la solicitud presentada mediante radicado No. 20189080274542 del 23 de abril de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de dicho acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, mediante **Concepto Técnico PARP No. 014 del 26 de enero de 2021**, acogido mediante Auto Par Pasto No. 205 del 09 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. PARP-035-2021 del 10 de junio de 2021, documentos que forman parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)3 CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato No. FCQ-101 se concluye y recomienda:

3.1 El CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ – 101, se encuentra cronológicamente en el undécimo AÑO DE LA ETAPA DE Explotación y cuenta con PTO VIGENTE, APROBADO mediante AUTO GTRC – 0865 – 08 de fecha 21 de noviembre de 2008; así como también cuenta con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente, por CORPO AMAZONIA, por 10 años prorrogables, concedida, mediante RESOLUCIÓN No. 1278 de fecha 31 de diciembre de 2007.

3.2 Se recomienda REQUERIR al titular de la referencia la presentación y refrendación del FBM semestral para el año 2018, 2019 refrendados a través de la plataforma Anna minería.

3.3 Se recomienda REQUERIR al titular de la referencia la presentación y refrendación del FBM anual para el año 2018, 2019 y 2020 refrendado a través de la plataforma Anna minería.

3.4 Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el I, II, III, IV para trimestre del año 2020 y I trimestre del año 2021 con su respectivo recibo de pago.

3.5 A la fecha de la evaluación documental, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARP – 124 – 18 DEL 07 DE MARZO DE 2018, en relación a la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación comprendida entre 2/05/2018 hasta el 1/05/2019.

3.6 A la fecha de la evaluación documental, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en el AUTO PARP-380-19 del 18 de septiembre de 2019 en relación a la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación comprendida entre 2/05/2019 hasta el 1/05/2020.

3.7 Se informa al titular de la referencia que hasta la fecha de la elaboración del presente concepto técnico no 2/05/2020 hasta el 1/05/2021.reposa la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación comprendida entre, esta deberá ser refrendada en la plataforma Anna minería para su posterior evaluación y aprobación.

3.8 A la fecha de evaluación no reposa en el expediente la presentación de la corrección del FORMATO BASICO MINERO-FBM, anual de 2009, requerido mediante AUTO PARP-381-14 del 25 de junio de 2014. Así como tampoco se evidencia la presentación de la corrección del FORMATO BASICO MINERO-FBM ANUAL de 2014, requerido mediante AUTO PARP-114-15 del 25 de marzo de 2015.

3.9 El titular no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-381-14 DEL 25 DE JUNIO DE 2014 en relación a la presentación del FORMATO BASICO MINERO-FBM ANUAL de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.10 El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP-380-19 del 18 de septiembre de 2019 para que realice la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de regalías, correspondiente al I, II, III y IV del 2017 y 2018.

3.11 El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-PAR-264-10 de fecha 9 de junio de 2020 en relación al pago de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 431.000), por concepto de pago de intereses de la inspección de campo de 2011, más los nuevos intereses generados desde el día 10 de marzo de 2015, hasta la fecha efectiva de pago a la máxima tasa permitida por ley.

3.12 CONTRATO DE CONCESIÓN No.FCQ-101 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto en la presentación Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías al (RMN) el día 10/12/2018 fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

3.13 El titular minero del CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 no reporta valores mayores pagados.

3.14 Se informa al titular minero que deberá presentar la actualización del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) teniendo en cuenta las normas de evaluación resolución 299/2019, L. 1955 de 2019-art 328 y la Resolución 100/20, además en el documento técnico deberá especificar qué tipo de estándar utilizo o implemento para el cálculo de reservas explotables. (...)

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la vigencia del Contrato de Concesión No. **FCQ-101**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Sobre el concepto y causales de terminación del Contrato de Concesión Minera, los artículos 45 y 111 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -, disponen lo siguiente:

*“(...) **Artículo 45. Definición.** El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.*

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

(...)

Artículo 111. Muerte del Concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión. (...)

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **FCQ-101**, se tiene que el día 24 de mayo de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, suscribió Contrato de Concesión Minera con el señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de Orito – Putumayo, en un área de 37 hectáreas y 6494 metros cuadrados, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de mayo de 2007.

No obstante, con radicado No. 20165510350712 del 02 de noviembre de 2016, la señora **LADY MILENA BARRIOS GIRÓN**, informó a esta autoridad minera del fallecimiento del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA**, que, de acuerdo con el registro civil de defunción, ocurrió el día **19 de abril de 2016**.

Adicionalmente, con **Resolución No. 000412 de 27 de abril de 2018**, ejecutoriada y en firme en fecha de 30 de julio de 2018, según constancia PARP-083-18 de 1 de agosto de 2018, esta entidad resolvió rechazar la solicitud de subrogación sobre los derechos que le correspondían al señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** dentro del Contrato de Concesión No. **FCQ-101** a favor de la señora **LADY MILENA BARRIOS GIRÓN**, y negar por improcedente la solicitud presentada mediante radicado No. 20189080274542 del 23 de abril de 2018.

Así las cosas, transcurridos más de **DOS (2)** años después del fallecimiento del titular minero y considerando que consultado el expediente minero, el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA Minería, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, NO existe una nueva solicitud de subrogación de derechos pendiente de resolver esta autoridad procederá a ordenar su terminación por muerte del titular; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones causadas hasta antes del fallecimiento del titular minero, obra **Concepto Técnico PARP No. 014 del 26 de enero de 2021**, por medio del cual se acreditó que dentro del expediente que se encuentra pendiente realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros **FBM Semestral 2018**, y **2019**, así como los **FBM Anual de 2013, 2018, 2019 y 2020** con su respectivo plano anexo; la corrección de los Formatos Básicos Mineros **FBM Anual de 2009, y 2014** con su respectivo plano anexo; presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías **I, II, III, y, IV de 2017; I, II, III, y, IV de 2018; I, II, III, y, IV de 2020; I y II de 2021**; presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como la presentación de la póliza minero ambiental.

Sin embargo, teniendo en cuenta el fallecimiento del titular minero y que **Resolución No. 000412 de 27 de abril de 2018**, ejecutoriada y en firme en fecha de 30 de julio de 2018, según constancia PARP-083-18 de 1 de agosto de 2018, resolvió rechazar la solicitud de subrogación de derechos que le correspondían al señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA (Q.E.P.D.)** a favor de la señora **LADY MILENA BARRIOS GIRÓN**, así como se al expediente minero no se ha vinculado ningún otro tercero determinado que pudiera tener interés, esta Agencia se abstendrá de ejecutar requerimiento alguno, habida cuenta que no existe persona natural o jurídica determinada a quien se pueda exigirse su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que según lo dispuesto en **Auto Par Pasto No. 264 del 9 de junio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-033-2020 del 01 de julio de 2021, se requirió el pago de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 431.000)**, por concepto de pago de intereses de la inspección de campo de 2011, más los nuevos intereses generados desde el día 10 de marzo de 2015, hasta la fecha efectiva de pago a la máxima tasa permitida por ley, lo anterior de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-371-FCQ-101-15 del 05 de noviembre de 2015.

Por lo anterior de dispondrá a declarar la obligación pecuniaria antes relacionada, para que de conformidad con lo señalado en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, se disponga su recaudo coactivo frente a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (Q.E.P.D.), o en su defecto se disponga su remisión al tenor de lo dispuesto en el 1º y 2º del artículo 820 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO – DECLARAR la TERMINACIÓN POR MUERTE del Contrato de Concesión No. **FCQ-101**, otorgado al señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71'662.697 expedida en Medellín (Antioquia), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. – Se recuerda a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (q.e.p.d.), que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **FCQ-101**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO.– DECLARAR que los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (q.e.p.d.), quien en vida fue titular del Contrato de Concesión Minera No. **FCQ-101**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$ 431.000)**, por concepto de intereses generados respecto del pago extemporáneo de la inspección de campo de 2011, más los nuevos intereses generados desde el día 10 de marzo de 2015, hasta la fecha efectiva de pago a la máxima tasa permitida por ley, lo anterior de conformidad con la evaluación realizada en el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-371-FCQ-101-15 del 05 de noviembre de 2015¹.

ARTÍCULO TERCERO.- La suma adeudadas por concepto de intereses adeudados por inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios:** "(...) Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago-. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. (...) De conformidad con el artículo 7º del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. (...) En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCQ-101 POR MUERTE DE SU TITULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia de esta a la Autoridad Ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA; a la Alcaldía del municipio de Orito, Departamento del Putumayo, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la liquidación unilateral del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **FCQ-101**, previa la realización de la inspección de recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO.– Notifíquese a los señores **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MORA** (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en los artículos 37, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernán Velasco Zamora, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM